

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Nulidad de E. P. – Renuncia de Gananciales No. 2575431100022023-00762-00

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la aceptación del cargo por parte de la abogada de pobre designada, el Juzgado DISPONE:

Que, conforme a la aceptación del cargo de la abogada (doc. 007) designada en amparo de pobreza en auto del 16 de febrero de 2024, la **Dra. LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, secretaría por el medio más expedito remita el link de acceso al expediente para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 67 de
fecha: 26 de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a58f9c3232306aeb0f644f748ed3fb934016f38d9cca26a537c311fbfa3c9e8**

Documento generado en 25/04/2024 01:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Rad J02 Divorcio No. 2575431100022023-00248-00
Rad J01 Divorcio No. 2575431100012022-01318-00

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

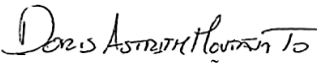
En atención a la notificación personal y por aviso allegada por la Inspección de Policía del municipio de Granda – Cundinamarca en cumplimiento del Despacho Comisorio ordenado y al memorial de solicitud de compartir link del expediente, el Despacho, DISPONE,

1. Incorpórese al expediente la notificación personal y por aviso efectuada por la Inspección de Policía de Granada – Cundinamarca al demandado **LUIS FERNANDO VENEGAS RODRÍGUEZ** (doc. 24) en cumplimiento del Despacho Comisorio ordenado en acta de audiencia del 17 de enero de 2024 (doc. 21), lo cual deja constancia de que fue notificado por aviso de la fecha fijada para la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia.
2. Compártasele el link de acceso al expediente al abogado de la parte actora, el **Dr. ANGEL MARÍA VILLAMIL GÓMEZ** para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 67 de
fecha: 26 de abril de 2024

DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6da5d360056cab8fd5a21bd7014538ceb1eeb40bac9f82e8ade692fef641687**
Documento generado en 25/04/2024 01:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00498-00
Rad. J01 Unión Marital de Hecho No. 2575431100012022-01259-00

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la contestación de la demanda allegada y al memorial que descurre las excepciones allí propuestas, el Despacho, DISPONE:

1. Que, en virtud con la contestación de la demanda allegada por el señor **OSCAR ORLANDO PÉREZ PINILLA** a través de apoderado judicial obrante en el documento 020, la cual se incorpora al expediente con sus anexos, téngasele **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., teniéndose por contestada la demanda dentro de la cual propuso excepciones de mérito.

2. **TENER** por descorridas en tiempo las excepciones de mérito por parte del extremo demandante (doc. 021).

3. En aplicación de lo señalado en el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., y trabada Litis en debida forma, se procede a señalar la **hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día miércoles tres (3) de julio de 2024**, para llevar a cabo audiencia inicial en la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma *MICROSOFT TEAMS PREMIUM*, audiencia en la cual se llevará a cabo las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y la programación de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3° ibídem).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

4. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las

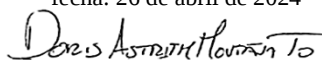
pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 67 de
fecha: 26 de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1bc08d46cf8a0190464d971568f25ca37a30d994a14e4c346d778980682921**

Documento generado en 25/04/2024 01:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad J02 Fijación Cuota Alimentos No. 2575431100022023-00196-00
Rad J01 Fijación Cuota Alimentos No. 2575431100022022-00894-00

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a la solicitud de amparo de pobreza allegada por la parte demandada, el Juzgado, DISPONE:

1. Que, en atención con la solicitud de amparo de pobreza obrante en el documento 041 del expediente allegada por la parte pasiva en donde anexa consulta de SISBEN de fecha 23 de abril de 2024 donde aparece en condición de “*pobreza moderada*” y en aplicación de derecho a la defensa técnica e igualdad de armas, se determina **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor **FELIPE LOZADA ZAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.607.085, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

2.- DESIGNAR como abogado de pobre al **Dr. JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.205.359 y Tarjeta Profesional No. 265.636 del C. S. de la J., el cual puede ser contactado en el correo electrónico: jolmedin.abog@gmail.com, quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Líbrese telegrama.**

Por lo anterior, la audiencia fijada en auto del 12 de abril de 2024 para el lunes 25 de abril de 2024 a las 2:00 de la tarde se **suspende** hasta tanto el abogado de pobre designado en esta providencia acepte el cargo quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 67 de
fecha: 26 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8a55830338dc2e272a018a197b69d5ac690d792644058aa3a3a200ef5fead4**

Documento generado en 25/04/2024 01:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Adjudicación de Apoyos No. 25-754-3110-002-2023-00172-00
Rad. J. 01 Adjudicación de Apoyos No. 25-754-3110-001-2022-00668-00

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del asunto de la referencia, según lo regulado en el artículo 132 del C.G.P., en atención a que se no se dio el trámite correspondiente a la solicitud de adjudicación de apoyos respecto de la persona titular de actos jurídicos, con plena capacidad de manifestación de voluntad y preferencias, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por medio de escrito de demanda con reparto del 07 de marzo de 2022 el cual le correspondió en principio al Juzgado 9 de Familia de Bogotá, el apoderado de la señora **LUZ ARGENNIS COBOS OSMAN** presentó demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** frente a la señora **LUZ ELENA OSMAN OSORIO** en cuyas pretensiones planteó:

“1. Ruego al señor Juez declarar ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS a favor de la señora LUZ ELENA OSMAN OSORIO, de condiciones civiles ya descritas, con el fin de facilitarle y garantizarle el ejercicio legal y la toma de decisiones especialmente en los siguientes puntos:

A. Representación y toma de decisiones correspondiente a procedimientos y tratamientos médicos.

B. Representación y toma de decisiones correspondiente a procedimientos y trámites notariales, en caso de que quiera realizar la venta o compra de algún inmueble, el otorgamiento de poderes judiciales o cualquier otro trámite en el que ella deba dar su consentimiento.

C. Su representación ante entidades bancarias y administración del dinero depositado en sus cuentas de ahorro # 24099137528 y C.D.T. # 25501547240.

2. Como consecuencia de la declaratoria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, ruego al señor Juez, se sirva de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley 1996 del año 2019, designar como APOYO a la señora LUZ ARGENNIS COBOS OSMAN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.1.026.281.093 expedida en la ciudad de Bogotá, como única hija de la señora LUZ ELENA OSMAN OSORIO, haciéndole conocer la obligación de asistir, interpretar su voluntad y de garantizarle el ejercicio y protección de los derechos de su titular LUZ ELENA OSMAN OSORIO, en todos los trámites

necesarios ante las entidades de salud y seguridad social, para la buena representación y toma de decisiones correspondientes a tramites notariales, en relación a la firma de escrituras en el hipotético caso de que hayan ventas o compras de inmuebles e igualmente asumir la representación ante entidades bancarias y administración de dineros consignados y C.D.T. adquiridos.

3. Ruego al Señor Juez decretar el APOYO solicitado en los términos que se mencionaron anteriormente y los que su Honorable despacho estime pertinentes de acuerdo a lo que se recaude en las pruebas aportadas o las que el Señor Juez crea pertinente realizar. ”

2. En auto del 28 de junio de 2022 el Juzgado de Familia de Soacha inadmitió la demanda, requiriendo: (doc. 05):

“1- Allegar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por parte de una entidad pública o privada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019. 2- - Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4º, sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

3-Sírvase allegar historia clínica, certificación médica, registro civil de la persona que necesita el apoyo judicial. (...)”

3. Por medio de escrito de fecha 05 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora allegó lo requerido por el juzgado adjuntando la historia clínica solicitada, sin embargo, no adjuntó la valoración de apoyos de la titular de los actos jurídicos (doc. 06 folios 19 al 84).

4. Pese a la anterior circunstancia, el Juzgado de Familia de Soacha admitió la demanda en auto del 18 de julio de 2022 (doc. 08), imprimiéndole el trámite de los artículos 390 y 586 del C.G.P. y de la Ley 1996 de 2019, ordenando notificar al agente del Ministerio Público y decretó la práctica de la valoración de apoyos a la señora **LUZ ELENA OSMAN OSORIO** ordenando librar oficio a la Personería y le nombró curador ad litem.

5. En auto del 29 de agosto de 2022 se determinó relevar al curador dado que el inicialmente designado nunca emitió manifestación alguna (doc. 12).

6. En auto del 10 de octubre de 2022 se ordena notificar al curador (doc. 21).

7. En correo del 01 de noviembre de 2022 la Personería Municipal de Soacha allega informe de valoración de apoyos el cual se hallaba elaborado a mano y sin el lleno de los requisitos de la Ley 1996 de 2019 (doc. 23).

- 8.** En correo del 09 de noviembre de 2022 este allega contestacion de la demanda en la cual frente a las pretensiones se atiene a lo probado en el proceso sin proponer excepciones (doc. 24).
- 9.** Una vez verificada la conestacion de la demanda en auto del 21 de noviembre de 2022 se tiene por conestada en término y se ordena correr traslado de la valoración de apoyos allegada la cual se descorrio en silencio (doc. 26).
- 10.** Que surtido lo anterior, el Juzgado de Familia de Soacha en auto del 06 de febrero de 2023 decretó las respectivas pruebas y fijó fecha de audiencia unica para el día 26 de octubre de 2023 (doc. 29).
- 11.** En auto del 16 de agosto de 2022 este Juzgado avocó concimiento del proceso y siguiendo la línea del juzgado de origen se fijó nueva fecha de audiencia adelantandola para el día 05 de septiembre de 2023 manteniendo las pruebas por este ultimo decretadas (doc. 34).
- 12.** Tras verificarse la valoracion de apoyos obrante en el expediente (doc. 23) se constató que esta no cumplia con los lineamientos señalados en la Ley 1996 de 2019, por lo cual, en auto del 04 de septiembre de 2023 se indicó no poderse llevar a cabo la audiencia y se ordenó a la Personería Municipal de Soacha practicar una nueva valoración de apoyos con el lleno de los requisito legales exigidos en el artículo 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 en el término de 15 días.
- 13.** En correo del 11 de enero de 2024, la Personería Municipal de Soacha allega la valoración de apoyos requerida la cual obra en el documento 39 a partir del folio 29 la cual en esta ocasión si cumplió con los requisitos exigidos, aunque no se indique el nombre la profesional del Area Social que práctico la visita.
- 14.** En providencia del 26 de enero de 2024 se ordenó correr traslado de la valoración de apoyos arriada por el término de 10 días (doc. 41 y 42).
- 15.** Una vez vencido el traslado, el cual se descorrio en silencio, en auto del 11 de marzo de 2024 se fijó fecha de audiencia única para el jueves 25 de abril de 2024 y se decretaron las pruebas correspondientes incluyendo la ultima valoración de apoyos recibida.
- 16.** Finalmente, al entrar al estudio del proceso, se hizo necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas a la fecha, antes de proferir un eventual fallo que de continuidad al trámite, para lo cual se consideró los siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 1° de la Ley 1996 de 2019:” La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.”

De conformidad con el estatuto personal regulado por el Código Civil, el artículo 1503 de la precitada norma establece que *“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.”*

La Ley 1996 de 2019, prevé que el proceso judicial de valoración de apoyos promovido por persona distinta a la titular del acto jurídico se tramitará por el proceso verbal sumario, con el fin de garantizar una oportuna solución a la situación donde se requiere el apoyo judicial, por inmiscuir a una persona de especial protección, como sucede con las personas en situación de discapacidad.

Igualmente, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 ha previsto la presunción de capacidad de las personas con discapacidad, al indicar que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

Al tenor de las normas citadas, puede colegirse la necesidad de corroborar la situación de discapacidad que presenta el titular del acto jurídico y la limitación en la manifestación de la voluntad y preferencias, para de esa manera determinar el trámite judicial que debe dar el Juez de Familia, el cual dependerá también de quien acude a la jurisdicción por causa propia (jurisdicción voluntaria) o por intermedio de un tercero que pretende ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico (verbal sumario).

En ese orden de ideas, el numeral 3° del artículo 37 de la norma antes mencionada, dispone que cuando no se anexa la valoración de apoyos o cuando el Juez considera que el aportado con la demanda es insuficiente para establecer los parámetros de la solicitud judicial de apoyos, “el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se puede evidencia el carácter dispositivo de la norma, dotando al Juzgador la facultad de solicitar la valoración de apoyos u oficiar a las entidades públicas competentes, y en uso de esa facultad, mediante auto del 28 de junio de 2022 el Juzgado de Familia de Soacha inadmitió la demanda y se requirió a la parte interesada el aporte de la valoración de apoyos, la cual no fue allegada con el escrito de subsanación de demanda 05 de julio de 2022, ya que los documentos adjuntos correspondieron a valoraciones médicas, los cuales tampoco fueron determinantes para concluir que la señora LUZ ELENA OSMAN OSORIO tiene alguna discapacidad mental diagnosticada que le impida manifestar su voluntad y preferencias, así como ejercer su capacidad legal, pues vista la historia clínica de la Clínica Nuestra Señora de La Paz, el dictamen concluyo que la mencionada señora

padece de un trastorno afectivo bipolar y trastorno de ansiedad no especificado. Y allí mismo se evidencia:

EXAMEN MENTAL

SE OBSERVA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, ORIENTADA, TENDENCIA ALA LOGORREA, AFECTO MEJOR MODULADO, PENSAMIENTO SIN ALTERACIONES EN EL CURSO, NO VERBALIZA IDEAS DELIRANTES NI DE MUERTE O SUICIDIO, NO SE EVIDENCIA ALTERACION EN LA SENSORPERCEPCION, TEMBLOR DISTAL EN MANOS, INQUIETUD MOTORA SIN AGITACION, INTROSPECCION Y PROSPECCION POBRE, JUICIO DE LA REALIDAD RECUPERADO

AN?LISIS

PACIENTE CON CONTROL DE SINTOMAS AFECTIVOS, NO VERBALIZA PSICOTICOS PERO SI HAY CAMBIOS COMPORTAMENTALES IMPORNTANTES

DIAGNOSTICO

F319***F419***F319 - TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO

F419 - TRASTORNO DE ANSIEDAD , NO ESPECIFICADO

En atención a ello, el Juzgado Primero de Familia mediante auto de 18 de julio de 2022 admitió la demanda y ordenó darle el trámite que indica los artículos 390 y 586 del C.G.P., oficiar a la Personería Municipal de Soacha para que realizara la valoración judicial de apoyos y designó curador Ad Litem para la representación de la señora LUZ ELENA OSMAN OSORIO. Cabe resaltar que desde la admisión de la demanda se omitió determinar el trámite correspondiente, asiendo una mixtura entre el trámite del proceso verbal sumario y del proceso de jurisdicción voluntaria.

En cumplimiento de las ordenes emanadas del Juzgado de conocimiento, la Personería de Soacha a través de correo electrónico de 01 de noviembre de 2022, allegó acta de visita general realizada el 03 de octubre de 2022 realizada por la trabajadora social de la Personería, en el cual se destaca que; en la dirección aportada en la solicitud corresponde al domicilio de la señora LUZ COBOS OSMAN, hija de la titular de apoyos, siendo que ahí no vive la señora LUZ ELENA OSMAN OSORIO; a las 3:20 p.m., llega la señora LUZ ELENA OSMAN OSORIO quien informa que no estaba enterada de la valoración de apoyos, y se niega a participar de la misma. Se le hacen preguntas de tiempo, modo y lugar las cuales son atendidas correctamente, donde no se evidencia ningún trastorno de orden cognitivo.

De igual forma la señora objeto de la valoración no reside en esa dirección, ella suministra su dirección de residencia ... la señora LUZ ELENA OSMAN OSORIO se ve molesta porque LUZ COBOS no haberle explicado y solicitado la valoración de apoyos.

DESARROLLO

Se realiza la visita a la Dirección Avenida 30 #1-165 Apartamento 102 Bloque 6 interior d, Barrio San Mateo, en el momento de la visita la señora mencionada para Valoración no se encontraba, ya que la señora Luz Cobo Osorio, es la hija y es quien reside en esa Dirección, a 3:20 hace la llegada la señora Luz Elena Osorio, objeto de la valoración, quien refiere que no estaba enterada de la valoración de apoyo, se le hace lectura del consentimiento informado. Al terminar de leerlo manifiesta que ha entendido la información y se niega a participar en la valoración de apoyos, se le hacen preguntas de tiempo, modo y lugar las cuales son respondidas correctamente, donde no se evidencia ningún trastorno de orden cognitivo, la señora estuvo siempre alerta en la explicación del proceso de valoración de

de igual forma la señora objeto de la valoración no reside en la dirección, ella misma suministra su Dirección de residencia la cual es transversal 7C #30B-25 int 35 etapa 3, Hogar del sol, la señora objeto de la valoración refiere molestia con su hija Luz Cobo, por no haberle explicado y solicitado, la valoración de apoyo sin su consentimiento, la señora Luz Elena Osorio se niega a firmar el Acta por lo cual lo hace su hija Luz Angemis Cobo Osorio, siendo las 4:10 pm donde se da por terminada la diligencia

OBSERVACIONES:

- * la Residencia no corresponde al lugar donde vive la señora objeto de la Valoración de apoyos, sino de la hija Luz Aigenis Cobos Osmán
- * la señora Luz Elena Osmán, Retirar su dirección de residencia transversal 7C #305-25 int 35 etapa 3 hogar del 50
- * la señora Luz Elena Osmán, se niega a firmar el acta y refiere molestia por no tener conocimiento de la diligencia
- * la Firmante es la hija Luz Cobos Osmán, ya que la Dirección suministrada es su residencia.

Firma: Luz Cobos Osmán
luzargannis.cobos@gmail.com
cel 305868131

Desde esta prueba se constata que la señora LUZ ELENA OSMAN OSORIO no estaba de acuerdo con la solicitud de adjudicación de apoyos, no residía con su hija LUZ COBOS OSMAN, no tiene un diagnóstico cognitivo que le impida manifestar su voluntad y esta ubicada en tiempo, modo y lugar, ya que ella misma es quien indica el lugar de su residencia.

Pese a la anterior, el Curador designado para la representación de la señora LUZ ELENA OSMAN OSORIO, el abogado DANIEL JOSUE MAHECHA ALFONSO, mediante escrito de 09 de noviembre de 2022 contestó la demanda sin advertir las cuestiones antes descritas, ni ejercer una verdadera representación de la titular de los actos jurídicos.

Tras fijarse fecha de audiencia del artículo 392 del C.G.P., el Juzgado Primero de Familia de Soacha remitió la diligencia a este despacho, que continuo el trámite, pero antes de llevar a cabo la mencionada audiencia, con auto de 04 de septiembre de 2023 realizó control de legalidad, indicando que no se contaba con informe de valoración de apoyos que cumpliera las especificaciones técnicas y ordenó a la Personería Municipal de Soacha realizar, la respectiva valoración.

Mediante respuesta de la Personería Municipal de Soacha de 11 de enero de 2024, allega el informe de valoración de apoyos de 26 de octubre de 2023 suscrito por la personera municipal de Familia Dra. KATHERINE QUIROGA PINZON donde se evidencia lo siguiente:

En cuanto al entorno de salud de la persona objeto de red de apoyo, el informe señala: “Que tiene una discapacidad mental – psicosocial, sin certificación médica, que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, y para ejercer su capacidad jurídica; sin embargo “La persona objeto de valoración de apoyos, la señora LUZ ELENA OSMAN OSORIO, se logra comunicar de manera verbal, e independiente”

En el lineamiento 1. (apresamiento) se indica que “La señora LUZ ARGENNIS COBOS OSMAN, informa que la señora LUZ ELENA OSMAN OSORIO, tiene como propósito ejercer el rol de apoyo permanente, lo cual ha venido desempeñando actualmente con el fin de generar el cuidado total de la persona objeto en aras de garantizar sus derechos, destacando que de manera verbal la persona objeto manifiesta que se encuentra de acuerdo con el proceso que se adelanta.”

Es decir que, en la entrevista realizada por el personal de la Personería, la titular de los actos jurídicos manifestó libremente su voluntad y fue plasmada en el informe.

En cuanto al criterio del profesional de psicología de la Personería, se resalta que la señora LUZ ELENA OSMAN OSORIO se encuentra ubicada en tiempo, modo y lugar, no presenta dificultad para comunicarse, y manifiesta que es su deseo que sea su hija quien obre como persona de apoyo.

Volviendo la vista a la norma en que se cimenta el trámite de adjudicación judicial de apoyos, encontramos que la señora LUZ ELENA OSMAN OSORIO tiene plena capacidad y lucides para manifestar su voluntad y preferencias, como lo vimos en los reportes de los informes de valoración de apoyos arimados al expediente, es decir, que es ella quien debe iniciar la acción judicial consistente en la adjudicación de apoyos por el trámite de jurisdicción voluntaria, y designar un apoderado que ejerza su representación en el presente asunto, ya que no está anulada judicialmente su capacidad legal para acudir a la jurisdicción ordinaria, ni otorgar poder.

En consecuencia, es nulo el trámite adelantado por tercera persona por carencia de legitimación en la causa, a la luz de lo dispuesto en los artículos 6 y 37 de la Ley 1996 de 2006.

Corolario de lo aquí expuesto, procede el Despacho a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., dejando sin valor ni efecto todo lo actuado, salvo la validez de los informes allegados por la Personería Municipal de Soacha, en cuanto al valor probatorio que ostentan, y procederá a inadmitir la demanda, para que la misma sea adecuada y se presente por solicitud de la persona titular de los actos jurídicos, por encontrar que es su voluntad manifiesta acudir al Juez de Familia para la designación de apoyos, a través del trámite de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha – Cundinamarca,

RESULEVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto todo lo actuado, salvo los informes de valoración de apoyos allegados por la Personería Municipal de Soacha.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, proceda a ADECUAR el poder judicial y la demanda de adjudicación de apoyos, la cual debe ser promovida por la

titular de los actos jurídicos, la señora LUZ ELENA OSMAN OSORIO, por encontrarla con la capacidad de manifestar su voluntad y preferencias.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al agente del Ministerio Público de esta municipalidad.

CUARTO: PRESENTAR la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 67 de
fecha: 26 de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ade395e5e02af007d4f01ed1b0036fada5530ec27a64313c4043cd4ff01a7c**

Documento generado en 25/04/2024 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>